

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003010-2020-00295-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 3 de agosto de 2020 que negó el mandamiento de pago, toda vez que los documentos adosados no cumplen con los presupuestos normativos propios de la calidad que se pretenden valer, es decir, facturas de prestación de servicios de salud.

A la anterior conclusión llegó el a quo, luego de verificar la ausencia del detalle de cargos, la autorización y la orden y/o formula médica, incumpliendo con lo normado por el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social en concomitancia con el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21.

Expuso el recurrente de manera sucinta, luego de presentar los diferentes cuerpos normativos que regulan la materia, que la decisión en comento resulta errada, puesto que las facturas arrimadas con la demanda cumplen con los postulados para librar orden de pago con sustento en las mismas por ser títulos valores, y que las normas utilizadas por el a quo para negar la ejecución, son propias de las auditorias de los servicios de salud y por ende no aplicables al caso, por lo que los documentos echados de menos no tienen lugar, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Sobre la negativa de librar mandamiento de pago por falta de los anexos requeridos por el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social en concomitancia con el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21, ha de señalarse que la decisión del a quo será confirmada como pasa a exponerse.

Resulta claro que la orden de apremio deprecada por el censor se sustenta en facturas de venta por prestación de servicios de salud de una IPS a una EPS, las cuales tienen una especial regulación.

En efecto, para la ejecución de este tipo de documentos, además de reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los que tratan los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, por tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, estas deben ir acompañadas con los documentos que las normas especiales sobre el tema han fijado el Ministerio de Salud, sin que ello permita concluir que dichas normas sólo son para efectos de auditoría-

Es de aclarar que el Decreto 4747 de 2007, regula las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y la Resolución 003047 de 2008, establece los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores del servicio de salud y entidades responsables del pago de los servicios conforme al decreto en comento.

En ese orden de ideas, de los cuerpos normativos relacionados no se extrae ninguna norma que sustente la alegación del recurrente, es decir, que el Decreto y Resolución solo puedan ejercer acción sobre los procesos de auditoría, por el contrario, aquellos compendios regulan en su totalidad las relaciones como la que hoy nos ocupa, es decir, entre IPS y EPS, razón por la cual se descarta lo esgrimido por el recurrente.

Así las cosas, el Decreto 4747 de 2007, que regula la contratación entre los prestadores de servicios de salud, como en el caso que nos ocupa, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”.

Para tal fin, el Ministerio de Salud, antes de la Protección Social, estableció en la Resolución 003047 de 2008 en su artículo 12:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”.

Conforme las normas transcritas, puntualmente al anexo técnico 5 se debe arrimar: i) la factura o su equivalente; ii) el detalle de cargos en caso de no existir en la factura; iii) autorización; iv) comprobante de recibido por el usuario; v) orden y/o fórmula médica; vi) odontograma; y vii) recibo de pago compartido. Sin embargo, en el plenario ello no ocurrió, tal como puso de presente el a quo, echándose de menos la autorización y la orden y/o fórmula médica, puesto que contrario a lo expuesto el detalle de cargos lo contienen las presuntas facturas.

Al no reunirse los requisitos exigidos por las normas referidas, no puede avalarse el curso de la ejecución deprecada, dado que es un aspecto de fondo y no meramente formal, recordando que el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En conclusión, se mantendrá la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no tienen la vocación suficiente para confutar la decisión de negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67 hoy 13 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIA